

CONSTANCIA: Popayán, 3 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00481, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de octubre de veinte veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-481-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: SANDRA JIMENA QUILINDO MARTINEZ

Interlocutorio N° 2228

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para el caso bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

- La parte demandante no adjunta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, al respecto el Art. 468 del C.G.P. en el numeral primero señala: 1) ... *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible... El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*
- No se evidencia prueba anexa a la demanda de envío simultaneo de la demanda a la demandada, tal como lo señala el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, párrafo 5: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*

o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Las pretensiones no son claras en el sentido de que no se solicita cada cuota por separado con su respectivo periodo de tiempo e intereses tanto de plazo como de mora y equivalencia en UVR. (Art. 82, numeral 4).

En consecuencia, de lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo, por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado por apoderado judicial en contra de SANDRA JIMENA QUILINDO MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

La juez

AZI
2022-481

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Popayan – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba9c1c6b21e8695732aeabcf1868199e0a36d9007b8c37f879e7c64282f7970
Documento generado en 03/10/2022 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>